



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00690-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESÚS ALBERTO IMBRETH CAMACHO
Demandado (a)	NEPESA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que el 29 de enero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #007).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el expediente se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a las demandas puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JESÚS ALBERTO IMBRETH CAMACHO contra NEPESA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00673-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA
Demandado (a)	UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que el 29 de enero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el expediente se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a las demandas puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA contra UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Mar Stefany Quevedo Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00777-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	TUMEDIC S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra TUMEDIC S.A.S, identificada con el nit 901159139-7, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.486.736) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2021-04 hasta 2022-02; (ii) CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.072.700) por intereses moratorios a corte 11 de diciembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 11 de diciembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Keren María Páez Hoyos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00775-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	CENTRAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y PORTUARIOS S.A.S. – CENTRALPORT S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5º del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra CENTRAL DE SERVICIOS LOGISTICOS Y PORTUARIOS S.A.S. - CENTRALPORT S.A.S., identificada con el nit 901256019-7, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHOS PESOS (\$3.764.248) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-08 hasta 2023-04; (ii) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.455.900) por intereses moratorios a corte 6 de diciembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 6 de diciembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Catalina Cortés Viña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00769-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	BANATRONIC S.A.S. ZOMAC

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (documento electrónico #003, ff 45-48), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta sino en el Municipio de Aracataca (Magdalena) (documento electrónico #003, ff. 22 y 23).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “la vecindad de las partes” (f. 12), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada. En todo caso, no puede perderse de vista que ninguna de las partes tiene domicilio en la capital del Departamento del Magdalena.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de Fundación - Magdalena, cabecera del circuito al que pertenece el Municipio de Aracataca donde fue expedido el título ejecutivo, por inferir que puede ser la intención de la AFP en razón de la cercanía geográfica al lugar donde presentó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Fundación (Magdalena).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00767-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A
Demandado	SERVICIOS GENERALES JPC S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra SERVICIOS GENERALES JPC S.A.S., identificada con el nit 901544543-0, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.419.200) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-04 hasta 2023-09; (ii) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.303.900) por intereses moratorios a corte 5 de diciembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 5 de diciembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante al abogado Vladimir Montoya Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00766-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	LA MORENITA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. – LA MOGUA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra LA MORENITA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. - LA MOGUA S.A.S., identificada con el nit 901221259-7, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.164.800) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-05 hasta 2023-09; (ii) TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.187.400) por intereses moratorios a corte 5 de diciembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 5 de diciembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Vladimir Montoya Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00764-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	CARPORT COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra CARPORT COLOMBIA S.A.S., identificada con el nit 900730700-4, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.514.467) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2023-01 hasta 2023-08; (ii) UN MILLÓN VEINTIUN MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.021.700) por intereses moratorios a corte 5 de diciembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 5 de diciembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00758-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	JCA INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra JCA INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con el nit 901090200-1, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.544.864) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2020-07 hasta 2021-08; (ii) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.484.400) por intereses moratorios a corte 1° de diciembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 1° de diciembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante al abogado Vladimir Montoya Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00008-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	CARPEROS DE COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra CARPEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el nit 900825812-1, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.176.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-12 hasta 2023-08; (ii) QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO PESOS (\$551.100) por intereses moratorios a corte 5 de diciembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 5 de diciembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00753-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	GUERRERO & ROA ASESORES LEGALES Y CONSULTORES EN ASUNTOS GUBERNAMENTALES S.A.S. – G & R ASESORES & CONSULTORES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra GUERRERO & ROA ASESORES LEGALES Y CONSULTORES EN ASUNTOS GUBERNAMENTALES S.A.S. – G & R ASESORES & CONSULTORES, identificada con el nit 901463762-9, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.036.800) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-07 hasta 2023-03; (ii) TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$362.900) por intereses moratorios a corte 28 de noviembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 28 de noviembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00019-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	TANIA LORENA SAADE FERNÁNDEZ
Demandado	SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, como tampoco el de CS LEGAL SOLUCIONES S.A.S.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00679-00
Clase de proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	JULIA ESCILDA WEBER ANGULO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que fue recibido de la demandante solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio celebrado en este despacho el 23 de noviembre de 2017.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la conciliación aprobada en esta agencia judicial el 23 de noviembre de 2017 constituye título ejecutivo en el que JULIA ESCILDA WEBER ANGULO se obligó a pagar a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.828.391), en 36 cuotas mensuales de \$273.010 cada una, a partir del 10 de diciembre de 2018. Por lo tanto, debe librarse la orden de apremio por esa suma.

Ahora bien, el mandamiento de pago no comprenderá los pretendidos intereses de mora ni la indexación, puesto que no fueron acordados en la conciliación aprobada que presta mérito ejecutivo. A propósito, se debe tener en cuenta que, en virtud del artículo 306 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, la ejecución se ha de seguir “de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive” de la providencia, es decir, para este caso solo se aprobó la conciliación por \$9.828.391.

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **transcurrieron más de 30 días hábiles entre la aprobación del acuerdo conciliatorio 23/11/2017 y la solicitud de su cumplimiento 14/03/2023**, por tal razón este auto deberá ser notificado personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra JULIA ESCILDA WEBER ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.539.093, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.828.391) correspondiente a la conciliación aprobada en este juzgado el 23 de noviembre de 2017.

Segundo. Negar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios e indexación.

Tercero. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo; plazo contado a partir de la notificación personal de esta providencia

Cuarto. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de este mandamiento de pago.

Quinto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Pedro Pablo Bernal Castillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00183-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ANDRÉS FELIPE LINERO GÁMEZ
Demandado	APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (negritas adrede).

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023 constituye título ejecutivo en el que fue condenada APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S. a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

Obligación	Cuantía
Salarios	\$1.241.500
Auxilio de cesantías	\$148.956
Intereses sobre cesantías	\$2.383
Primas de servicio	\$148.956
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$66.666
Auxilio de transporte	\$187.475
Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST (un día de salario por cada día de retardo (\$33.333.33) desde el 26 de agosto de 2022. A partir del mes 25, si persiste la moratoria, la demandada deberá pagar al demandante intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la	\$14.000.000 (calculados hasta el 26 de octubre de 2023, sin perjuicio de su causación en lo sucesivo).

Superintendencia Bancaria).	
Costas ordinario	\$1.112.915
TOTAL	\$16.908.851
Cotizaciones al sistema general de pensiones	Aportes del 8 de julio de 2022 al 25 de agosto de 2022, con IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente en ese año. Su pago deberá hacerse a través de la administradora de pensiones a la que esté afiliado el demandante.
Indexación de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	IPC inicial agosto 2022 e IPC final el del mes anterior en que sea pagada tal compensación.

Por tales razones es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, es pertinente traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días** entre la emisión de la sentencia el 26 de octubre de 2023 y la solicitud de su cumplimiento el 8 de noviembre de 2023, por tal razón este auto será notificado a la demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ANDRÉS FELIPE LINERO GÁMEZ contra APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S., identificada con NIT 901423042-3, por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$16.908.851), discriminados así:

Obligación	Cuantía
Salarios	\$1.241.500
Auxilio de cesantías	\$148.956
Intereses sobre cesantías	\$2.383
Primas de servicio	\$148.956
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$66.666
Auxilio de transporte	\$187.475
Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST (un día de salario por cada día de retardo (\$33.333.33) desde el 26 de agosto de 2022. A partir del mes 25, si persiste la moratoria, la demandada deberá pagar al demandante intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Bancaria).	\$14.000.000 (calculados hasta el 26 de octubre de 2023, sin perjuicio de su causación en lo sucesivo).
Costas ordinario	\$1.112.915
TOTAL	\$16.908.851

Además, las cotizaciones al sistema general de pensiones del 8 de julio de 2022 al 25 de agosto de 2022, con IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente en ese año. Su pago deberá hacerse a través de la administradora de pensiones a la que esté

afiliado el demandante. También la indexación de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas (IPC inicial agosto 2022 e IPC final el del mes anterior en que sea pagada tal compensación).

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo; plazo contado a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00719-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO MARÍA OSPINO OROZCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que el 30 de enero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ANTONIO MARÍA OSPINO OROZCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00698-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	IVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ CARREÑO
Demandado (a)	INFASHION GROUP S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que el 29 de enero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documentos electrónicos #006 y 010).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a las demandas puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por IVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ CARREÑO contra INFASHION GROUP S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Fernando José Valencia Charris.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00690-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESÚS ALBERTO IMBRETH CAMACHO
Demandado (a)	NEPESA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que el 29 de enero de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #007).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el expediente se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a las demandas puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JESÚS ALBERTO IMBRETH CAMACHO contra NEPESA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00785-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DIANDRA LUZ CUELLO TALERO
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	- Es incompleta la formulación de la pretensión “PRIMERO” porque no indica cuáles son los extremos temporales (fechas de inicio y terminación) del contrato de trabajo que pide sea declarado. - No es precisa la pretensión “TERCERO” porque no individualiza cuáles son las obligaciones laborales que suman \$4.150.000 por concepto de “liquidación debido a la terminación del contrato de trabajo”.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Rubén Darío Polo Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00783-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ORIANA DANIELA MEDINA HERNÁNDEZ
Demandado	DIANA CAROLINA ROA LOZANO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No informó cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 17º, 20º y 21º porque no fue estimada su cuantía. A efectos de verificar la cuantía de la pretensión 20º (aportes omitidos al sistema de pensiones) se requerirá a la parte actora informar cuántas semanas cotizadas tiene ORIANA DANIELA MEDINA HERNÁNDEZ antes de la relación de

	trabajo objeto de litigio.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Razones de derecho.	No fueron formulados las razones de derecho ¹ .
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40) SMLMV”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó el trámite de un proceso ordinario laboral, sin precisar si es de primera o única instancia.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Requerir a la parte demandante informar cuántas semanas cotizadas en el sistema general de pensiones tiene ORIANA DANIELA MEDINA HERNÁNDEZ antes de la relación de trabajo objeto de litigio.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Nalvis Norela Pareja Araújo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00780-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
Demandado	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MERCADO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio y la dirección de las partes	- No se informó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada. - No es claro cuál es el domicilio de la demandada, puesto que en el encabezado de la demanda se dice que su cédula de ciudadanía fue expedida en Ciénaga y que es “vecina de esta ciudad”, y luego en las notificaciones se indicó Ciénaga – Magdalena.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- No está enumerado correctamente el hecho formulado después del “UNDÉCIMO”, dado que en vez de pasar a duodécimo lo que se dice es “NOVENO”. - La formulación de los hechos 1º, 2º, 8º, 9º y 11º no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la

	demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00771-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	QUINVERLIANI YULIETH ACOSTA MARTÍNEZ
Demandado	BALOCO CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No son claras las pretensiones al referirse a la solidaridad, por ejemplo ¿en la pretensión 2 se pide declarar solidaridad entre demandante y demandadas? Tampoco es clara la pretensión 3 al plantear despido injusto e ilegal o, acaso, ¿expresa que son sinónimos despido injusto y despido ilegal? No es precisa la formulación de las pretensiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 porque no fue estimada la cuantía de cada una.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	Son incompletos los enunciados de hecho 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 25 porque no expresa o no es claro quién es el sujeto en cada oración. Por ejemplo, ¿quién inició labores el 16 de noviembre de 2022? Tampoco es claro lo dicho como hecho 25 al expresar que el empleador desistió de los

	servicios.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de la responsabilidad solidaria ni del despido ilegal.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “la estimo a menos de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia. Al respecto debe recordarse que los juzgados municipales de pequeñas causas laborales conocen procesos ordinarios de única instancia.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Milton Alonso Castro Padilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00770-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARTA OLARYS BAÑOS FONSECA
Demandado	SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (negrillas adrede).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MARTA OLARYS BAÑOS FONSECA contra SUMMAR PROCESOS S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante a Víctor Manuel Vilarete Fuentes, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA sede Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00765-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUZ MERLY ESQUEA CORTÉS
Demandado	CLAUDIA PATRICIA ARDILA CAMAÑO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 46 porque no fue estimada su cuantía.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ .

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante a Daniel Eduardo Benavides Pinto, estudiante de Consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – UCC sede Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00756-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÉSAR NÚÑEZ MENDOZA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1 y 2, amén de la subsidiaria 5, porque no fue estimada la cuantía de cada una.
Razones de derecho.	No expresó las razones de derecho ¹ de su planteamiento que COLPENSIONES “no tuvo en cuenta algunos ciclos dobles” y no “realizo en debida forma la operación matemática” (sic). Nótese que en su argumentación no indicó cuáles son los ciclos dobles omitidos ni el yerro aritmético en la liquidación de la prestación económica.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	“la estimo en suma superior de 20 SMLV.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, además se precisa que <u>los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
--	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Alexander Isaac Osorio Olaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00754-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RENE RAÚL PÉREZ POLO
Demandado	DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S. – DISAM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. La parte actora presentó memorial el 11 de diciembre de 2023 indicando que allega “nuevamente la demanda y todos sus anexos en archivos pdf” (documento electrónico #003).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos **presentada el 11 de diciembre de 2023** se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, a saber:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Dos veces fue enumerado el hecho 14.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la pretensión uno en cuanto a los extremos temporales que indica: <u>18 de junio de 2023 hasta el 15 de junio de 2023</u> . ¿Es acaso un cómputo en reversa y, en caso afirmativo, esos cuatro días de salario suman \$4.949.248? No es clara la pretensión tres en lo relativo a su cuantía porque no fue estimada al tiempo de la demanda.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Los documentos obrantes en los folios 14, 19, 20, 24, 25, 28, 29 y 32 a 39 no están relacionados en el acápite de pruebas.

Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de la pretensión tres (intereses de mora).
El poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al abogado demandar, pues de manera amplia señala “inicie, tramite y lleve hasta el final...” la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Rafael Emilio Granados Segrera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00751-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ DE JESÚS GRANADOS MAESTRE
Demandado	G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que las pretensiones totalizan más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, la parte actora pide el pago de incapacidades por la suma de \$18.328.000 e intereses por valor de \$8.250.000, lo que totaliza \$26.578.000 (f. 4 del documento electrónico #001).

Así, como el monto de las pretensiones (\$26.578.000) supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, deberá rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por JOSÉ DE JESÚS GRANADOS MAESTRE contra G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto. Háganse las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00750-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JULIO CÉSAR GÓMEZ ROJAS
Demandado	SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La indicación de la clase de proceso	Indicó darle el trámite de primera instancia, tipo de proceso que no compete a esta agencia judicial. Los juzgados de pequeñas causas laborales tramitan procesos ordinarios de única instancia.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, como tampoco el de CS LEGAL SOLUCIONES S.A.S.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00749-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JULIO CÉSAR OROZCO SEREN
Demandado	SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La indicación de la clase de proceso	Indicó darle el trámite de primera instancia, tipo de proceso que no compete a esta agencia judicial. Los juzgados de pequeñas causas laborales tramitan procesos ordinarios de única instancia.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, como tampoco el de CS LEGAL SOLUCIONES S.A.S.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ